

SOLICITUD CON CARÁCTER

URGENTE Y PREFERENCIAL

Paraná, 05 de Junio de 2014.-

A la Señora Presidenta

Consejo General de Educación

Prof. Claudia Vallori

Al Cuerpo de Vocales del CGE

PRESENTE

De nuestra consideración:

Los suscriptos, en nuestros caracteres de representantes de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Av. Alameda de la Federación N° 114 de Paraná, ante esa autoridad administrativa nos presentamos y decimos:

I. REPRESENTACION

Que, tal como lo acreditamos con la copia de la Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que adjuntamos a la presente, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, posee personería gremial otorgada por Res. 505 del fecha 22.6.93 y se encuentra inscripta bajo el registro Nro. 1518 como entidad Gremial del Primer Grado. En tal sentido ocurre por el Gremio

en virtud de constituir éste el representante de los intereses de todos los docentes entrerrianos agremiados y no agremiados, de escuelas públicas y privadas.

Por su parte, el art. 31 de la Ley 23.551 consagra los derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial y, entre otros, prevé para éstos la facultad de "a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores..". En la interpretación de tal artículo es factible citarse la doctrina que sostiene que "...Se confiere a estas asociaciones "siguiendo el precedente de las leyes nos. 14.455 y 20.615- el poder de representación de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores del sector respectivo, sean o no afiliados a la organización. Esta facultad puede ser ejercida tanto frente a los empleadores como también ante el Estado, comprendiendo en éste último aspecto la actuación ante la justicia, organismos administrativos laborales y previsionales y toda otra repartición estatal competente" (El Modelo Sindical Argentino, Régimen Legal de las Asociaciones Sindicales, Segunda Edición Actualizada, Corte Néstor T.; pág. 341 y 342).-

Es dable citar aquí además, que como finalidad de la entidad que representamos, en el Estatuto vigente figura la de "Peticiónar ante los empleadores públicos y privados y demás organismos la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones profesionales, económicas, sociales, culturales y previsionales de los trabajadores que representa" y " Realizar toda actividad lícita que tenga por finalidad conquistar mejoras de toda índole para los trabajadores representados " (artículo 3º incisos b) y g) del Estatuto vigente).

II. OBJETO

En orden a la representación invocada y explicitada, ocurrimos por medio del presente a expresar la disconformidad por la interpretación de la normativa para el ordenamiento del listado provisorio en Educación Técnico Profesional, Concurso de Antecedentes y Oposición, convocado por resolución CGE 500/13, solicitando esa Autoridad Administrativa, en función de las facultades legales de que se encuentra investida como máxima autoridad del CGE, disponga **CON CARÁCTER URGENTE Y PREFERENCIAL la INMEDIATA REVISION** de la interpretación legal que se encuentra aplicando el Cuerpo de Vocales de Jurado de Concursos de composición política en la confección de los listados de orden de méritos, en tanto advertimos se encuentran violados derechos de postulantes en el Concurso Extraordinario de Oposición para Cargos Directivos de todos los niveles y Modalidades convocado por Resolución 500/13, conforme se explicitará.-

III. FUNDAMENTOS

Oportunamente, quienes suscribimos efectuamos una presentación con posicionamiento respecto de la aplicación al concurso convocado por la Resolución 500/13, ello atento que consideramos, entre otros argumentos y advertimos que "...luego del análisis antes vertido, que aplicar retroactivamente la Resolución 300/13 CGE recién vigente desde el 22 de junio de 2013 como se tiene dicho, no sólo no está prevista en su texto sino que además ocasionaría una afectación al derecho al ingreso a los cargos de aquellos postulantes que se vieran excluidos por su aplicación, con lo cual evidentemente se violaría el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional..."

Si bien no se respondió aún a nuestra representada la presentación antes aludida, en la que solicitamos además, se revea la aplicación de la Resolución 300/13 por considerarla atentatoria a los derechos Estatutarios en términos generales, nuestra posición interpretativa fué receptada en un todo en sentencias dictadas en acciones iniciadas judicialmente por docentes ("Comolli..." y o/s.) y, posteriormente, como consecuencia del fallo expedido por el máximo Tribunal Provincial (STJ), ese organismo definió la inaplicabilidad de la mencionada Resolución 300/13 al mencionado concurso

Conforme la posterior resolución de los casos que se fueron planteando, ese CGE definió que no debía aplicarse la Resolución 300/13. En este sentido podemos citar la opinión del Area Legal que sostuvo "...El caso aquí examinado configura una réplica del citado "caso Comolli" y, ante una decisión terminante del máximo Tribunal Provincial en el sentido de que no corresponde la aplicación retroactiva de la Resolución N° 300/13 CGE en el concurso convocado por Resolución 500/13 CGE, entiendo que no cabe otra actitud que hacer lugar a la petición formulada por la interesada e incluirla en el Orden de Mérito en el lugar que corresponda, previa admisión del título exigible conforme a las normas que precedían en vigencia a la precitada Resolución N° 300/13 CGE..." (Fdo. Dr. Eduardo Rey Leyes, Asesor Legal, Depto. de Asuntos Legales, mayo 20, 2014, en expte. 1574862).-

Así concluimos que debe aplicarse la norma vigente al momento de la convocatoria al concurso, es decir, la propia Resolución N° 500/13 CGE, y en orden a ella, en el Nivel Secundario se reconocen sólo dos modalidades, a saber: Educación SECUNDARIA ORIENTADA y Educación TECNICO PROFESIONAL.

La norma de convocatoria al Concurso **Extraordinario de Oposición para Cargos Directivos de todos los niveles y Modalidades**, Resol.

500/13, resulta absolutamente **AUTOSUFICIENTE** para conformar los listados de orden de méritos, con lo cual, es IMPROCEDENTE e ILEGAL que se dispongan estos listados efectuándose disquisiciones o sub-listados en las referidas modalidades, que no corresponden por carecer de sustento normativo. No podemos soslayar que esta norma, Resolución 500/13 CGE cuenta con la firma de todos los vocales de ese CGE, incluso el de representación docente, lo que da cabal cuenta de la aceptación que la misma ha tenido en su emisión.-

En concordancia con lo antes expresado, el sistema informático implementado para llevar a cabo este Concurso, estableció una inscripción por sistema ON LINE, en el cual **no existió la posibilidad de optar por otras características de escuelas dentro de la misma modalidad.** De ello se deduce, que estas disquisiciones o sub-listados no solo no se encuentran contenidos en el texto de la norma de convocatoria sino que NO FORMARON PARTE de la ejecución de la Resolución N° 500/13 CGE, por lo cual su implementación actual trasunta una aplicación, también retroactiva y no contemplados en la norma de criterios de selección, de lo que se advierte palmaria su ilegalidad.-

En buen romance, quien se inscribió lo hizo para una modalidad o la otra (Técnico profesional o secundaria orientada) DESCONOCIENDO por completo que existirían subclases en cada modalidad, con lo cual esta "nueva regla de juego", así como la conformación de los listados clasificados en categorías, que no son las de la convocatoria, los afecta obviamente y resulta atentatoria a sus derechos no habiendo sido conocida al momento de dar inicio a este Concurso.-

Al mismo tiempo, las Escuelas Técnicas anexo de formación profesional cuyos requisitos de acceso no existen al momento en que regía esta normativa, tampoco fueron contemplados en la norma anterior los requisitos para el acceso a los cargos, y ahora se toman

para la incorporación que marca; por ejemplo la certificación de Instructor para Centros de Formación Profesionales del INET regía para los centros de formación Profesional, pero no para estas escuelas, cuya especificidad ha sido incorporada a partir de la Resol. 300/13, estas certificaciones funcionan de modo excluyente para las/ los docentes con mucho desempeño en Escuelas Técnicas con dichos anexos. Esta condición no debió aplicarse pues se incorporan de hecho en los antecedentes de modo improcedente ya que no hay norma que lo sustente y son estos los que se usan para la confección del listado con las exclusiones referidas.

Las subdivisiones que aparecen ahora en el ordenamiento de esta modalidad, hace que se aplique una competencia no vigente, pero además genera desigualdades y divisiones inexistentes al momento de la inscripción, convocatoria efectuada por Resol.500/13 como se tiene dicho, sumado a esto, la percepción que hay un derecho que de alguna manera se ve vulnerado intentando justificar especificidades de escuela que pertenecen a una sola modalidad: la técnico profesional conforme la norma de convocatoria como se tiene dicho.-

Por lo antes expuesto, en definitiva, las subdivisiones en las que se incurren al momento de la confección de los listados provisorios, que derivan de un cálculo erróneo y una aplicación de hecho de una normativa extemporánea, resultan atentatoria a los derechos estatutarios de los docentes concursantes, nuestros representados, desde una perspectiva amplia y un principio de justicia, consideramos oportuno rearmar el listado acorde a los preceptos de la Resolución 500/13 de Convocatoria a **Concurso Extraordinario Oposición para Cargos Directivos de todos los niveles y Modalidades** que en cuya letra se explicitan los requisitos generales y específicos de cada modalidad producto de un acuerdo paritario homologado,

conforme las etapas que se encuentra el concurso; haciendo un solo listado para la modalidad, distinguiendo en ello solo los cargos de dirección y vicedirector de acuerdo a la jerarquía funcional, de curso, todo lo cual interesamos se resuelva con CARÁCTER URGENTE Y PREFERENCIAL atento que ya inició la etapa de impugnación y reclamos frente a los listados.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable a la presentes, saludamos a Ud, atentamente,


NESTOR FABIAN PECCIN
SECRETARIO GENERAL
AGMR - CDR


ALEJANDRO BERNASCONI
SECRETARIO ADJUNTO
AGMR - CDR

PRESIDENCIA O.D.E.	
ENTRÓ	2014
FECHA	12/45